

Boletín**Oficial**

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO.**

IMPRENTAS.

Negociado 2.

NUM. 289.

Bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de las tres de su tarde, en el Gobierno civil de esta provincia la adjudicación del ramo del Boletín oficial de la misma para el año de 1862.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con sujeción al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo podrán dirigirme o depositar en una caja cerrada y con buzón que estará con tal objeto espuesta al público, en la portería de este Gobierno.

Zamora 29 de Setiembre de 1861.

Félix María Travado.

PLIEGO de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia duraate el año de 1862.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso:

Primer. Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar.

Y segundo. Haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligación el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantía de su contrato.

2.º El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores.

3.º La dimension del Boletín y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 ½ de ancho) dividido en cuatro columnas cada una, del ancho de nueve centímetros de parangona, de tipo del cuerpo 10, contenido cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el Boletín, bajo el epígrafe de *Artículo de oficio*, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las

tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1836.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en la letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpe la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10. El tipo máximo por el que han de girar las proposiciones es el de 24.000 reales, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo.

11. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad usual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; diez para la Secretaría de este Gobierno, Sección de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesiten para unir á los expedientes en los ca-

sos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

Sr. Gobernador civil,
Consejo provincial.
Gobernador militar.
Obispo de la diócesis.
Diputados á Cortes.

Junta provincial de Agricultura.
Comandante de la Guardia civil.
Idem de linea de la provincia en Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Corrales.

Comisario de vigilancia.
Administrador y Comisionado de propiedades y derechos del Estado.

Jefes de Hacienda de la provincia.
Provisor eclesiástico de la diócesis.

Ayuntamientos 300.
Ingeniero jefe de caminos.
Juzgados.

Biblioteca provincial.
Arquitecto provincial.
Y fuera de la provincia á los Gobernadores de

Salamanca,
Valladolid,
León,
Palencia,
Orense.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y Oficinas de Hacienda.

14. Para la inserción en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de provincia.
De la Diputación provincial.

- Del Gobierno militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de Desamortización.

blicado en el Boletín oficial núm....
correspondiente al dia..... y se ofrece
publicar el periódico de que se trata por
la cantidad de..... reales
céntimos al año.

Administracion.=Propios.

CIRCULAR

NUM. 290.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno. el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

16. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta y riesgo de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone te-
luta los Sres. D. Leon Rodriguez, vecino
del pueblo de Avezames, y D. Atilano
Villar que lo es del de Villavendimio.

D. N. N. vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zamora, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego pu-

Félix María Travado.

4000 Main Street

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

DE ZAMORA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, harán saber á los individuos del Batallon provincial de Salamanca que se incluyen en la relacion que a continuacion se inserta, y son sustitutos por quintos del reemplazo de este año, que con urgencia deben remitir al Sr. Coronel primer Gefe del expresado Batallon residente en dicha ciudad, copias en papel simple de las escrituras en que se hayan obligado á la sustucion.

NOMBRES.

Felipe Juan Vicente.	Fresno de Sayago.	Bermillo.
Manuel Gallego Lozano.	Valverde de Caserio.	
Carlos de la Iglesia Barrigón.	Alcañices.	
Francisco Nuñez Fernandez.	Alcañices.	
Marcos Dominguez Perez.	Villarino Tras-la-sierra.	Alcañices.
Buenaventura Pedron Bartolomé.	Villalcampo.	
Carlos Prieto de la Fuente.	Perilla de Castro.	
Miguel de Inés Diego.	Villadepera.	Zamora.
Manuel Llamas Martín.	Losilla.	Alcañices.
Miguel Villarino Vaquero.	Fermoselle.	Bermillos.
Andrés Fernandez Belver.	Valcabado.	
Beraardo Nieto Malillos.	Andavias.	
Bernardo Martin Prieto.	Roales.	
Claudio Martin Dominguez.	Moraleja del Vino.	Zamora.
Francisco Blanco Montes.	Montamarta.	
Martin Rodriguez Gago.	Morales del Vino.	
Manual Barrios Crespo.	Arcenillas.	
Atanasio Mando Hernandez.	Piñero.	
Ventacio Gonzalez Montero.	La Bóveda.	Fuentesauco.
Inocencio Iglesias Aparicio.	Piñero.	
Ignacio Estéban Hernandez.	Piñero.	
Julian Galvo Pedron.	San Marcial.	Zamora.
Mannel Encinas Frutos.	Fuente el Garnero.	Fuentesauco.

Zamora 28 de Setiembre de 1861.—El Brigadier Gobernador Militar, Martín de Rosales.

ESTADOS UNIDOS ARTICULOS DE DICTADURA PROVINCIAL EN LOS MERCADOS que han tenido que medio precio de los articulos provinciales en el servicio del mes actual.

**UNIVERSIDAD LITERARIA
PROVINCIA DE SALAMANCA.**
PROVINCIA DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.^a de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas de las provincias que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE ÁVILA.

Escuelas elementales completas que se proveerán por oposición. Inicio de noviembre de niños vacantes.

Las dos de nueva creación en las Navas del Marqués, con el carácter de ampliada la una y en clase de segunda la otra respectivamente dotadas con 4400 reales y 3000 rs.

La de Fontiveros, con 3500 rs.

De niñas.

Dos de nueva creación en la referida villa de las Navas del Marques, la primera en el concepto de ampliada con 3300 reales y la otra como auxiliar á la anterior, con 2000 rs.

Las de Navalagordo, Navalengua, Tiemblo y San Bartolomé de Pinares, con 2200 rs. cada una.

Elemental completa de niños de provision ordinaria.

Santa Cruz del Valle, con 2500 rs.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuela elemental completa de niñas que se proveerá por concurso extraordinario.

La de Zorita, dotada con 2200 rs.

Escuela elemental completa de provision ordinaria.

La del Pedroso, dotada con 1667 rs.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales completas de niñas que deben proveerse por concurso extraordinario.

Santibáñez de Béjar, Sancille y Villavieja, con 2200 rs. cada una.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Peromingo y Castillejo de Martín Viejo, con 2500 rs. cada una.

De niñas.

Berrocal de Salvatierra, Fuente de

San Estéban y Milano, con 1666 rs. cada una.

Incompletas de niños.

Arcediano y Espadaña, con 1800 rs.

Encina de San Silvestre, con 1200 rs.

Aldeanueva de la Sierra, con 1000 rs.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Losacio y Requejo, con 2500 rs.

Dc niñas.

Santa Creya de Tera y Maderal, con 1666 rs.

Incompletas de niños.

Pino y Tola, con 2000 rs., y Valer, con 1000 rs.

Todas las anteriores escuelas, tienen además los establecimientos de la ley.

Aspirantes, oportunitad y obligaciones.

Advertencias.

Al no cumplir y su consecuencia.

3.º Serán objeto de concurso todas las Escuelas que estén desempeñadas por Maestros que carezcan de título profesional, o que teniéndole no corresponda á la categoría de la que sirven.

2.º Los aspirantes á las Escuelas de provision ordinaria presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de

Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio,

acompañando ademas para las elementales completas el título profesional ó testimonio del mismo, relación de méritos y servicios, y certificación de buena conducta autorizada por el Alcalde y Párroco del domicilio del interesado; y para las incompletas acompañarán los documentos mencionados á excepcion del título, en cuya equivalencia remitirán certificación que acredite estar habilitados para desempeñar Escuelas del sueldo que tenga la que deseán obtener.

3.º El plazo para la admisión de solicitudes á Escuelas de oposición de la provincia de Ávila, espirará tres días

antes del fijado para las demás, y deberán aquellas ir acompañadas de los documentos mencionados para las de provision ordinaria.

Salamanca 26 de Setiembre de 1861.

El Rector, Tomás Ballestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

de paz de esta villa de La Bóveda, que por enfermedad del Sr. Juez de primera instancia administra justicia en ella y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Gabriel Ebream, transeunte, ciego y pobre de solemnidad, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á ser notificado y invitarle con audiencia, en la causa instruida en él por el robo de una capa y cuatro monedas de oro, de cuatro duros cada una, verificado el 22 de Julio último por el Pontazguero del de Paulón D. Luis Martínez, perteneciente al distrito municipal de Regueras; previniéndole que de no hacerlo en dicho término, se le dará por notificado y se entiende que renuncia la audiencia que se le ofrece.

Dado en La Bóveda a 23 de Setiembre de 1861.—Manuel Fernández Franco.—Por su mandado, Mateo María de las Heras.

Advertencias.

Al no cumplir y su consecuencia.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcántaras y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó María Fernández, vecina que fue de Maid, para que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado á usar del que les asista en el expediente de abinestalo que se está formando con motivo de tal fallecimiento, y en el que se han mostrado partes Ramona Fernández, prima carnal de la María, y Manuela y Pascual Fernández, hijos también carnales de la misma, vecinos que son todos de Figueruela de Arriba.

Dado en Alcántaras a 26 de Setiembre de 1861.—José de Castro.—De orden de su Señoría, Manuel Marron.

D. Julian Palao, Escrivano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido tercera de dominio á instancia de Emilio Martín, vecino de La Bóveda, sobre derecho á varias fincas embargadas; y en dicho expediente recayó la sentencia que dice así:

Sentencia —En la villa de Fuentesauco á 29 de Agosto de 1861; el Señor D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario entre partes, de la una D. Emilio Martín, como marido

de Doña Pascuala Benito, vecino de La Bóveda, demandante; y en su nombre el Procurador D. Robustiano Fernández; y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado y Recaudador de costas del Tribunal superior, y los estrados de este mismo Juzgado en rebeldía de Angela Chillon, tambien vecina de La Bóveda, y presa en la carcel del partido; sobre tercera de dominio de varias fincas y mas por menor de autos que resulta; por tanto si mi el Escrivano dijo:

Resultando que por consecuencia de causa criminal formada en este mismo Juzgado en averiguacion de los autores de la muerte que recibió por intoxicación Alejo Benito, vecino que fué de La Bóveda, se acordó el embargo de los bienes de una de las procesadas Angela Chillon, mujer del Alejo, y llevada á efecto tal diligencia, se embargaron con efecto las fincas que aparecen deslindadas.

Resultando que el demandante Don Emilio Martín, como marido de Doña Pascuala Benito, hija de los referidos Alejo y Angela, reclama en tercera de dominio la mitad de la tierra de docefanegas y media, en término de La Bóveda al sitio que llaman la Cuesta Colorada; la mitad de la de cinco fanegas de Valdúz; la mitad de la tierra de ocho fanegas al pago de Las Puentes, por haberse adjudicado tales fincas en la testamentaria del Alejo aprobada ya por el Juzgado.

Considerando que si cotejadas las fincas que á la muerte de Alejo Benito fueron adjudicadas á su hija Doña Pascuala, según el testimonio de la hijuela, folios primero al ocho, pudo dudarse que las cuatro mitades que reclama fueran las mismas tierras embargadas como de la pertenencia de Angela Chillon, folios trece vuelto al dorso del catorce, semejantes dudas han desaparecido completamente, puesto que se ha probado plenamente á los folios treinta y nueve al cincuenta vuelto que las cuatro fincas cuyas mitades reclama el demandante, son las mismas embargadas en su totalidad como de Angela Chillon.

Considerando que tal prueba no ha sido impugnada ni por aquella, ni por el Promotor Fiscal y Recaudador de costas, porque estos no han practicado ninguna, y la Angela ha sido declarada rebelde.

Considerando que procediendo las fincas de que se trata del difunto Alejo Benito, en cuya testamentaria se han adjudicado á su hija Doña Pascuala, y no figurando esta en la causa para cuyas resultas se han embargado, no puede menos de accederse á su petición.

Falla: que debía declarar y declaraba haber lugar á la tercera propuesta

por D. Emilio Martín y declarando de exclusivo dominio de Doña Pascua Benito, mujer de aquél la mitad de las cuatro fincas á la Cuesta Colorada, Valdúz, Las Puentes, y la Manga, debía mandar y mandaba se desembarguen dichas mitades, cancelando su toma de razon, que se entreguen al D. Emilio, y consentida que sea esta sentencia se ponga testimonio de la misma en la causa que motivó el embargo, luego que sea devuelta del Tribunal superior, en donde se halla en consulta, y no ha lugar á la división de las fincas referidas entre sus legítimos dueños, por no haber sido tal particular objeto del debate, y haberse reclamado únicamente la división en la alegación de bien probado, así definitivamente juzgando en primera instancia sin hacer especial condenación de costas, lo mandó pronunció y firmó el referido Señor Juez de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—

Ante mí Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que queda en el expediente de su razon, y este en mi poder y oficio, de que doy fe yá que me remito; y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente testimonio que con visto bueno del Sr. Juez y sello de este Juzgado, lo séno y firmo en Fuentesaúco, á 26 de Setiembre de 1861.—V.º B.—El Juez, Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ley Hipotecaria.

Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICIÓN OFICIAL.

Un tomo en 4.^o de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tedino López, y en las casas de edición de Madrid y Barcelona.

bezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que tengan á bien interesarse en la compra de dos casas, consistentes en esta capital, una de ellas en la calle de San Torcuato, que enfrenta con la que desde ella conduce á la iglesia de San Estéban, que correspondió al difunto Don Juan Guerra, presbítero y sacristán mayor que fué de esta santa iglesia catedral; y la otra en la parroquia de San Pedro y San Ildefonso de la misma y su calle Rúa de los Notarios, que perteneció á la finada Doña Manuela Alvarez, sepan se venden por el único testamentario de esta D. Luis María Crespo, capellán de misa de alba en el pueblo de Fresno de Sayago, las cuales se hallan valuadas en las cantidades siguientes: la primera en veinte mil reales vellón, gravada con dos fueros con el señorío del Directo Dominio, uno de 16 reales 22 maravedises anuales, y el otro de 22 reales también en cada un año, y la segunda en treinta mil reales vellón, con el cargo de un fuero de 66 reales en cada un año, que con el señorío del Directo Dominio se pagan á los capellanes de los Ciento de esta ciudad; en su consecuencia, pueden presentarse á hacer las proposiciones que tengan por conveniente ante el que suscribe, encargado al efecto por expresado señor-testamentario, quien, siendo arregladas, las tomará en cuenta siempre que cubra el importe de su tasacion, y sepan que el remate ha de tener lugar en el dia 13 del próximo mes de Octubre de diez a doce de su mañana, en el oficio escrivania del indicado encargado.

Zamora 29 de Setiembre de 1861.—

Nicolás Rodríguez Tellez.

Habiéndose estravía-

do el Real privilegio de una pertenencia de jurado de cincuenta y dos mil ochocientos noventa y un maravedises situados á veinte mil el millar en Alcabalas de Zamora por D. Diego García Losada y Doña Isabel Barrientos, fecha 31 de Octubre de 1607, la cual corresponde en la actualidad al Mayrazgo que fundaron Alonso y Juana de Ledesma, del que es actual poseedora Doña Feliciana Valdivieso, vecina y habitante en la casa número 2, calle de la Rua de los Notarios de Zamora, se anuncia dicho estravio por si la persona que lo tenga se digna entregarlo á dicha Señora ó á su apoderado D. Carlos Revollo, que vive en Madrid, costanilla de Santa Teresa, número 5, cuarto 2.^o de la derecha.

En el carroje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

Se necesitan dos operarios de caja en la imprenta de este periódico oficial.—Los que quieran pasar á esta pueden dirigirse á su dueño Ildefonso Iglesias, anticipándose las condiciones del trato.

Los señores suscriptores cuyo abono concluyó al finar el pasado mes de Setiembre, se servirán realizar el pago de la suscripción si no quieren que les suspenda el envío de este periódico.

Y los que no han satisfecho el segundo y tercero trimestre, lo verificarán en el término de cuatro días.

Aviso á los viajeros.

En el carroje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

En el carroje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

En el carroje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

En el carroje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

En el carroje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

En el carroje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

En el carroje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiendo que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.